CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL PERMANENTE AUTO CALIFICATORIO CASACIÓN Nº 2396 - 2013 LIMA

Lima, doce de agosto de dos mil trece.-

AUTOS y VISTOS; y, ATENDIENDO:

PRIMERO.- A que, es materia de pronunciamiento de la presente resolución, el recurso de casación interpuesto por Pacífico Vida Cempañía de Seguros y Reaseguros Sociedad Anónima (fojas 160), contra la sentencia, contenida en la resolución número nueve, del dieciocho de abril de dos mil trece (fojas 146), que declara fundada la demanda de anulación de laudo arbitral, en consecuencia, se declara la nulidad total y definitiva (sin reenvío) del laudo arbitral de derecho expedido con fecha once de abril de dos mil siete, con condena de costas y costos; por lo que, conforme lo dispone el artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, ésta Suprema Sala, procederá a revisar si el recurso extraordinario cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia dispuestos por los artículos 387 y 388 del mencionado Código, también modificados por la Ley 29364, y una vez verificado, se podrá rechazar de plano, declarar inadmisible, procedente o improcedente el indicado recurso.

SEGUNDO.- A que, el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley 29364, establece como requisitos de admisibilidad, que el recurso de casación se interponga: "1. Contra las sentencias y autos expedidos por las Salas Superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; 2. Ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema, acompañando copia de la cédula de

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL PERMANENTE AUTO CALIFICATORIO CASACIÓN Nº 2396 - 2013 LIMA

notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el Abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad. En caso de que el recurso sea presentado ante la Sala Superior, esta deberá remitirlo a la Corte Suprema sin más trámite dentro del plazo de tres días; 3. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, 4. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva.". Asimismo, se determina que: "Si no se cumple con los requisitos previstos en los numerales 1 y 3, la Corte rechazará de plano el recurso e impondrá al recurrente una multa no menor de diez ni mayor de cincuenta Unidades de Referencia Procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria del impugnante.".

TERCERO.- A que, la sentencia contenida en la resolución número nueve (fojas 146), del dieciocho de abril de dos mil trece, se notificó al recurrente el dieciséis de mayo de dos mil trece, conforme se verifica del cargo de la constancia de notificación (fojas 156), así como se corrobora del escrito (fojas 160), mediante el cual la compañía recurrente declara que en efecto fue notificada el dieciséis de mayo de dos mil trece; sin embargo, el recurso de casación fue interpuesto el treinta y uno de mayo de dos mil trece, como se constata del sello de recepción inserto en la parte superior del folio señalado, así como del documento denominado Cargo de Ingreso de Escrito 5238-2013 (sistematizado o computarizado) (fojas 157), pero no dentro del plazo, esto es, el treinta de mayo de dos mil trece, como era su deber y obligación procesal; en conclusión, conforme a reiteradas y uniformes ejecutorias expedidas por ésta Corte Suprema de Casación¹, se tiene que la recurrente se excedió en el plazo, es decir,

¹ CAS. 122 - 2010 - Lima; CAS. 1730 - 2010 - Lima; CAS. 1948 - 2010 - Huaura CAS. 3060 - 2010 - Lima; CAS. 3436 - 2010 - Lima; CAS. 4498 - 2010 - Lima; CAS. 4710 - 2010 -

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL PERMANENTE AUTO CALIFICATORIO CASACIÓN N° 2396 - 2013 LIMA

el referido recurso se presentó con infracción a la norma procesal civil, como resultado, el acto de interposición recursal se dio fuera del plazo fijado por el inciso 3 del artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley 29364, pues se promovió extemporáneamente -las normas procesales que determinan las reglas de los medios impugnatorios son imperativas y, por tanto, obligatorias y de estricto cumplimiento para las partes que intervienen en un proceso-, esto es, la oportunidad de interponer y conceder validamente el recurso de casación se perdió por la propia omisión del apoderado nombrado y Abogado de Pacífico Vida Compañía de Seguros y Reaseguros Sociedad Anónima; en consecuencia, no se eumplió con un presupuesto procesal de admisibilidad del referido recurso extraordinario, por lo que tal negligencia, genera que el recurso de casación carezca de conducencia -eficacia- procesal, lo que le resta toda posibilidad de instar una revisión del auto de segunda instancia impugnado e impide conocer sobre el fondo del asunto.

Por estos fundamentos: <u>RECHAZARON DE PLANO</u> por extemporáneo el recurso de casación interpuesto por El Pacífico Vida Compañía de Seguros y Reaseguros Sociedad Anónima (fojas 160), contra la sentencia contenida en la resolución número nueve, del dieciocho de abril de dos mil trece (fojas 146); en los seguidos por Aurelio Serafino Hinojosa Borda contra Pacífico Vida Compañía de Seguros y Reaseguros Sociedad Anónima, sobre anulación de laudo arbitral; y los devolvieron. Al encontrarse haciendo uso de su periodo vacacional la señora Juez Suprema Estrella Cama, interviene la señora Juez Suprema López

Lima Norte; CAS. 4806 - 2010 - Lima; CAS. 768 - 2011 - Lima; CAS. 1062 - 2011 - Madre De Dios; CAS. 1456 - 2011 - Apurimac; y, CAS. 4316 - 2011 - Arequipa.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL PERMANENTE AUTO CALIFICATORIO CASACIÓN N° 2396 - 2013 LIMA

Vásquez. Interviene como ponente la Juez Suprema señora Huamaní

Llamas;

SS.

ALMENARA BRYSON

HUAMANÍ LLAMAS

CALDERON CASTILLO

CALDERON PUERTAS

LOPEZ VASQUEZ

PPA/MGA

